



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00123 00.** Villavicencio, 28 de abril de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado, por la señora VIVIAN DEL SOCORRO VARGAS SANMARTIN, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Si bien se allegó memorial de poder especial de conformidad con el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, se adjuntó copia del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico de la poderdante a su apoderado, sin constatarse en esta los correos electrónicos del remitente y destinatario, lo cual deberá adjuntarse.

2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. A partir del numeral sexto del acápite de hechos de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de aquellos toda vez que se narra en exceso más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio. Además, debe tomarse en cuenta que frente a cada hecho tendrá que manifestarse el demandado, por lo que se exige más concreción a fin de que este pueda afirmar, negar o decir que no le consta.

3.- En los hechos identificados con el numeral NOVENO Y DECIMO se efectúan apreciaciones subjetivas sobre la aplicación y/o interpretación de normas con la transcripción de artículos inclusive, así como de jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, lo cual no corresponde a dicho acápite y por ende debe ser suprimido. Dicho de otro modo, en los hechos no deben hacerse conclusiones jurídicas sobre el caso planteado ni reproducción de apartados normativos.

4.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, toda vez que la misma resulta obligatoria para acudir a la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto se advierte que con los autos emitidos por la Comisaría de Familia de Suba en Bogotá, y la emitida por el municipio de Itagüí, no puede entenderse agotado el referido requisito para que la señora VIVIAN DEL SOCORRO VARGAS pueda acudir directamente ante el Juez de Familia, toda vez que dichos actos administrativos del ICBF, fueron proferidos en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos, y no porque la madre hubiera citado al custodiante de los menores HANNAH SOFIA MUÑOZ VARGAS y JOSE LORENZO MUÑOZ VARGAS, a audiencia de conciliación extrajudicial con el objeto de reclamar para sí la custodia y cuidado personal de dichos menores. De otra parte, la circunstancia que origina las pretensiones de la demandante es el cambio de medida de protección de ubicación de los menores en el medio familiar del señor JOSE DAGOBERTO MUÑOZ MARIN, decisión tomada por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí, por lo cual podía o interponer recurso en contra de dicha determinación o requerir al aquí demandado para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial, asunto que no está acreditado en el plenario.

5.- Deberá adjuntarse en alta resolución el archivo digital 005, correspondiente a auto emitido por la Comisaría Once de Suba Uno, del 20 de enero de 2016, ya que se encuentra muy poco legible.

6.- En el acápite de “peticiones”, **deberá suprimirse** lo referente a la verificación del cumplimiento de derechos conforme al artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, asunto aquel que corresponde a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y no a las autoridades judiciales.

6.1. En el mismo acápite de “peticiones” se presenta una confusión con el acápite de pretensiones por la similitud de ambas, lo cual deberá corregirse.

7.- Al solicitarse fijación de alimentos, debe precisarse en las pretensiones a cuánto asciende la suma pretendida para fijación de estos, de acuerdo con la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

8.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.

9.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, **ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.**

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. **051** del **01 JULIO 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria